

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
Calle 77 No 59-35 oficina 912
Barranquilla.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Proceso: Verbal
Demandante: RALFY EDUARDO OQUENDO
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Radicación: 2019-00212
M.P. Alfredo de Jesús Castilla Torres
radicación interna: 43.372

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P de conformidad con el poder a mí otorgado, por medio del presente escrito procedo en término legal a sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021.

Manifestamos nuestra inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Baranquilla, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El despacho considero en el fallo de primera instancia una concurrencia de culpas, determinadas en un 60 % para la parte demandante y un 40% para la sociedad demandada.

Creemos que hay un yerro del A quo en la valoración probatoria, estás dan cuenta que el único responsable es al propia victima quien se expuso al riesgo estando en la responsabilidad de mitigarlo, como bien lo enseña la doctrina en estos casos.

En el interrogatorio de parte rendido por el Joven Ralfy Oquendo confeso que conocía previamente sobre la existencia de las líneas, además que estaba en lo alto de un árbol tomando mangos con una varilla, en el informe aportado por la empresa y que se encuentra en el expediente se informa que la varilla era de metal, el joven Ralfy Oquendo Indica en el interrogatorio que no se acuerda, no obstante si era de metal o no, igualmente era un elemento externo que podía conducir energía como bien la explico el ingeniero Roberto Polo en declaración rendida.

Tenemos entonces que no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad a mi representada, toda vez que fue el hecho exclusivo de la víctima la causa determinante de lo sucedido, al hacer contacto con la línea de conducción de energía, línea de conducción de energía totalmente aparente y con una antigüedad de más de 30 años, y que el demandante manifestó conocer.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

No es de recibo hacer responsable a mi representada por la prestación de un servicio de energía, que es considerado como una actividad peligrosa, dicha actividad no exonera de la acreditación del nexo causal, dentro del proceso la parte demandante no demostró el nexo causal elemento indispensable para que surja la responsabilidad civil, el servicio no presentaba ninguna anomalía, no hay reporte de daños en las líneas y se venía prestando el servicio con absoluta normalidad.

Recordemos que el nexo de causalidad es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil, como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correlativo daño, puesto que si no existe este nexo no surge la responsabilidad. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo causal se rompe cuando se dan tres fenómenos como son: a) El hecho o culpa de la víctima; b) La fuerza mayor o el caso fortuito y c) El hecho de un tercero. De la revisión y consideraciones de tipo técnico presentadas, podemos establecer que no existe nexo causal entre las lesiones del Joven RALFY EDUARDO OQUENDO RODRIGUEZ y la acción u omisión de mi representada teniendo en cuenta como esta demostrado, fue la propia víctima quien no respeto la distancia de seguridad al encontrarse montado en un árbol recogiendo con una vara unos mangos tal como se informa en los mismos hechos de la demanda e informe técnico de la empresa Electricaribe, lo indicado en el interrogatorio de parte y lo declarado por los mismos testigos dentro del proceso.

De tal manera, que, la figura de la causa adecuada que actualmente moldea los criterios indemnizatorios establece que no todas las causas o condiciones que concurren a un resultado originan responsabilidad, puesto que hay que seleccionar únicamente aquellas que sean determinantes. Si bien es cierto que existió un daño consistente en las lesiones del joven OQUENDO RODRIGUEZ no es menos cierto que la causa directa de tal daño no fue la **acción u omisión de mi representada**. No existe entonces, tal como lo concibe el derecho positivo, nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desarrollada por mi mandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Cuando hablamos de hecho exclusivo de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido que, si bien en el caso que nos ocupa, el daño alegado se causó al hacer contacto con la infraestructura eléctrica de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el daño no es imputable a la empresa, en la medida en que el actuar de la víctima, le resultó extraño, imprevisible e irresistible, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima.

De tal manera que la conducta de la víctima fue determinante en los hechos ocurridos, su influencia en la inobservancia en reglamento de instalaciones eléctricas -RETIE en no respetar la distancia de seguridad y tocar la línea con una vara conductora de energía, fue lo que produjo el lamentable suceso, por ende, no es posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad a mi representada cuando no intervino para nada en la ocurrencia de los hechos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente se revoque la sentencia apelada y se declare probada la culpa exclusiva de la víctima.

Del señor Magistrado, con mi acostumbrado respeto,

PASCUAL EMILIO ARCIERI

T.P. 118.891 del C.S.J